

Procedimiento Arbitral 32/08

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2008, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por D. “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), por el que solicita la nulidad del proceso electoral, desde el momento inmediatamente anterior al de aprobación del censo electoral provisional, ordenando la inclusión del trabajador D. “BBB” en el censo electoral definitivo, y ordenando a la Mesa la apertura de un nuevo plazo de presentación de candidaturas, fijando el resto de calendario electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de enero de 2009 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, que se da por reproducida.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada como diligencia para mejor proveer, cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado

acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 14 de noviembre de 2008 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “XXX”, instado por el Sindicato UGT, indicando como fecha de inicio del proceso electoral el 15 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de noviembre de 2008 la Empresa despidió a D. “BBB”, reconociendo en la propia carta de despido su improcedencia, con fecha de efectos del 26 de noviembre de 2008, optando la Empresa por la Indemnización, cuyo depósito fue acreditado ante el Juzgado de lo Social de Logroño, junto al escrito presentado el 27 de noviembre. Esta forma de proceder fue comunicada expresamente al trabajador en la propia carta de despido, en la que también consta desconocimiento de la Empresa de afiliación sindical del trabajador.

TERCERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2008 le fue notificado a la Empresa el preaviso de elecciones en la misma.

CUARTO.- En la fecha de iniciación del proceso electoral, 15 de diciembre de 2008, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución, elaborando el correspondiente calendario electoral.

No consta en el censo laboral entregado por la Empresa, ni tampoco en el censo electoral aprobado por la Mesa, el trabajador despedido, D. “BBB”.

QUINTO.- El Sindicato UGT de La Rioja presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa a efectos de que se incluyera en el censo electoral a D. “BBB”.

Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2008 la Mesa electoral contestó a la reclamación previa presentada, desestimando la solicitud al comprobarse que ese trabajador cesó en la empresa con fecha 26 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Ante la solicitud de nulidad del proceso electoral en los términos planteados

por el Sindicato impugnante, debe partirse de los hechos acreditados en el expediente arbitral. Tales hechos se valoran desde la exclusiva óptica del proceso electoral, sin entrar en modo alguno, en la decisión empresarial del despido del trabajador D. “BBB”. Además de carecer de competencia para el conocimiento de dicho litigio, es una cuestión “sub iudice”, actualmente impugnada por el trabajador, ante el Juzgado de lo Social Núm. 2 de Logroño, Autos 1586/2008.

A tal respecto, limitado el arbitraje en el aspecto señalado, consta acreditado que el preaviso de elecciones fue recibido por la Empresa el 28 de noviembre de 2008 y que la constitución de la Mesa Electoral, que marca el inicio del proceso electoral fue el 15 de diciembre de 2008, pero es que además no sólo la Empresa, sino también los dos miembros de la Mesa Electoral, asistentes a la comparecencia, manifestaron que no les constaba que fueran a celebrarse elecciones sindicales en la Empresa y menos que D. “BBB” fuera a presentarse a las mismas, y en la propia carta de despido, de fecha 26 de noviembre, se recoge que a la Empresa no le constaba afiliación del trabajador a ningún Sindicato.

Así, sobre estos hechos, a criterio de esta Arbitro, el despido realizado por la Empresa el 26 de noviembre de 2008, en cuya propia carta se reconoce la improcedencia del mismo, y se comunica al trabajador la forma de proceder, depositando la indemnización el Juzgado de lo Social, se considera que produjo efectos en esa misma fecha, esto es, el 26 de noviembre de 2008. Dicha efectividad inmediata del despido, reconocido improcedente, se considera que, en este momento, no queda desvirtuada por la impugnación del mismo en vía judicial.

El artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores regula que para poder ser elector, elegible y candidato es requisito el ser trabajador de la Empresa y tal condición se considera que, en principio, no concurre en el trabajador despedido el 26 de noviembre de 2008, antes del inicio del propio proceso electoral (15 de diciembre), e incluso de la fecha en la que a la Empresa le fue comunicado el preaviso de elecciones (28 de noviembre). Por ello se considera que no existe la causa de nulidad invocada por el Sindicato Impugnante, y se entiende que es ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral de no incluir en el censo electoral al trabajador D. “BBB”.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por D. “AAA”, en nombre y representación del Sindicato UGT, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, que se considera en principio, conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de enero de dos mil nueve.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas